



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se hace necesario realizar un control de legalidad. Sírvasse proveer.

Buenaventura (V), 11 de octubre de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Rebeca Caicedo de Valencia
Demandado: Distrito de Buenaventura
Radicación: 761093105003-2021-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588

Buenaventura (V), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa la necesidad de acudir al artículo 132 del Código General del Proceso, el cual obliga al Juez a realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que llegare a configurar futuras nulidades u otras irregularidades del mismo.

En primera medida, se advierte que mediante Auto No. 772 del 21 de noviembre de 2022 se dispuso vincular al presente asunto al Ministerio Público a través de la Procuraduría delgada para asuntos civiles y laborales, notificación que se surtió efectivamente, presentando escrito de intervención la doctora Angela María Celis Llanos, visible a índice 28 del expediente electrónico.

Mediante Auto No. 078 del 15 de febrero de 2023 se corrió traslado del escrito de intervención del Ministerio Público, por el término de 3 días a los sujetos procesales, presentando escrito la parte activa descorriendo el traslado.

Seguidamente, a través de Auto Interlocutorio No. 293 del 16 de mayo de 2023 se resolvió tener por extemporánea la intervención del Ministerio Público por cuanto no fue realizada en tiempo y forma oportuna, sin embargo, se hace necesario aclarar las facultades de intervención de la Procuraduría General de la Nación en aras de la defensa del orden jurídico y el patrimonio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Según lo previsto en el artículo 46 del C.G.P. el Ministerio Público podrá intervenir en toda clase de procesos en defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, dicha intervención

tiene amplias facultades, entre ellas, las de interponer recursos, proponer excepciones, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

En materia laboral, el artículo 16 del CPT y de la SS establece que el Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales; concepto ampliado jurisprudencialmente, pues la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 32641 del 7 de octubre de 2008, confirmó que el Ministerio por intermedio de sus procuradores judiciales en lo laboral, están plenamente facultados para intervenir sin restricción de ninguna naturaleza, en procura de la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial, la defensa del orden jurídico, patrimonio público, derechos y garantías fundamentales.

Igualmente, en providencia de la misma corporación con radicado 39064 del 4 de febrero de 2015, la Corte aclaró que al Ministerio Público no se le puede aplicar el efecto preclusivo del término de traslado a partir de la notificación, puesto que no ostenta la calidad de parte.

Por lo anterior, este Despacho dispondrá dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 293 del 16 de mayo de 2023, visible a índice 32 del expediente electrónico, aclarando que el Ministerio público no es parte procesal sino un tercero, con facultades de intervención ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario, en virtud del artículo 277 superior; en consecuencia, se resolverá admitir la intervención realizada por la Procuradora Judicial visible a documento 28 del expediente electrónico.

De otro lado, se evidencia que la demandante reclama los derechos en su condición de sustituta de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba su cónyuge FELIX DEO GIL MORENO como trabajador de las Empresas Públicas Municipales de Buenaventura.

Por tanto, se requerirá a la parte demandante para que en el término máximo de diez (10) días, informe el conocimiento de los herederos determinados del señor FELIX DEO GIL MORENO, de ser así allegue la prueba documental necesaria, y frente a los indeterminados se designará curador ad litem y se ordenará su emplazamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se observa que en Audiencia Pública No. 081 del 27 de septiembre de 2022 se profirió el Auto Interlocutorio No. 230, a través del cual se dispuso oficiar al Distrito de Buenaventura para que se sirva remitir la documentación requerida en el plazo máximo de 20 días, sin embargo, ante la omisión de la respuesta, mediante Auto Interlocutorio No. 293 del 16 de mayo de 2023 se resolvió requerirlo por segunda vez; empero, al guardar silencio, se requerirá por tercera vez al demandado Distrito informándole que en caso de no proceder de conformidad, será acreedor a las sanciones disciplinarias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. aplicable a esta clase de procesos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR UN CONTROL DE LEGALIDAD al sumario por lo dicho con antelación.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 293 del 16 de mayo de 2023, visible a índice 32 del expediente electrónico, por lo expuesto previamente.

TERCERO: ADMITIR la intervención realizada por la doctora Angela María Celis Llanos, Procuradora 28 Judicial II para Asuntos Laborales de Cali, por lo expuesto previamente.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que informe al despacho en el plazo máximo de DIEZ (10) días, sobre la existencia de los herederos determinados del señor FELIX DEO GIL MORENO.

QUINTO: VINCULAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor FELIX DEO GIL MORENO (q.e.p.d.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMIANDOS** del señor FELIX DEO GIL MORENO. Por secretaría, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realizar el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: NOMBRAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor FELIX DEO GIL MORENO (q.e.p.d.), a la abogada **KARINA SHIOLEY MINA HINESTROZA**, quien ejerce habitualmente la profesión, conforme a lo establecido en el artículo 48 y el inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, **PROCÉDASE** por la secretaría a notificarle el auto admisorio de la demanda.

NOVENO: REQUERIR POR TERCERA VEZ al Distrito de Buenaventura para que proceda a dar cumplimiento a la prueba de oficio decretada por este despacho mediante auto interlocutorio No. 230 proferido dentro de la audiencia pública No. 081 del 27 de septiembre de 2022. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No.073 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: OCT 12/2023


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a952be9526f55f7a1433508ef4a06dfcad74047850b9ba6508ef6acc6c6954**

Documento generado en 11/10/2023 07:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>